

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 81

Fecha: 28/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto obedézcase y cúmplase Y ORDENO REMITIR CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD	25/06/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00389	Procesos Especiales	RAMIRO RODRIGUEZ ARAUJO	MEDIMAS	Auto de Trámite ORDENO DESVINCULAR A FUNCIONARIA DE ADMINISTRACION DE MEDIMAS EPS Y ORDENC REQUERIMIENTOS	25/06/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE LIMENTOS
DEMANDANTES: DAYANA CAROLINA SANCHEZ
DELGADO
DEMANDADO: **JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ
RIVEROS**
RADICACION: 410013110004-2008-00410-00

La Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 17 de junio del año que avanza, declaro Mal Denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del incidentalista contra el auto del 11 de diciembre de 2020, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. **OBEDEZCASE** lo resuelto por el Superior

2ºEn firme este proveído, REMITASE, copia íntegra del cuaderno de incidente de nulidad planteado por el señor JORGE HERNAN SALAZAR BAENA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34748e9dd9895ea4dca0ed91deaa7c5e2f9c874867ed8bea76dfd14cbe54ddac

Documento generado en 25/06/2021 07:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 25 de junio de 2021
RADICADO:	41001-31-10-004-2019-00389-00
PROCESO:	Incidente de Desacato
DEMANDANTE:	RAMIRO RODRÍGUEZ ARAUJO
DEMANDADO:	MEDIMÁS EPS S.A.S.
DECISIÓN:	Requiere información funcionario competente y su superior

En el presente caso mediante auto del 18 de junio de 2021, siendo notificado vía electrónica el 21 del mismo mes y año, se requirió a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, para que en un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2019, en relación al suministro del tratamiento de poliquimioterapia de alto riesgo y los diferentes medicamentos e insumos que requiere para ello el señor RAMIRO RODRÍGUEZ ARAUJO, ordenados por su médico tratante. En especial para que se realizara la corrección de las prescripciones médicas para que se registren a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, Huila, conforme a los hechos narrados en el escrito incidental. Al requerimiento envíesele copia del traslado y de la sentencia referida.

En el citado auto se ordenó requerir a MARY FONSECA RAMOS como primer renglón principal del órgano de administración de MEDIMÁS EPS, para que exigiera a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, dar cumplimiento a la sentencia.

Mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021 CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, en su condición de Apoderado Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., solicita la desvinculación de la señora MARY FONSECA RAMOS argumentando que la mencionada funcionaria no tiene entre sus funciones el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de referencia, así como tampoco ejerce la representación legal judicial de la entidad.

Fundamenta la petición el artículo 42 del Código General del Proceso, constituye un deber del Juez el de *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”* A su vez, dicho deber legal fue reiterado por el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, según el cual *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De igual manera, indica que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que *“la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella”*, estableciendo en el artículo 457, así mismo, de manera expresa, como causal de nulidad, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Comunica al despacho respecto al cumplimiento de los fallos de tutela en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, que las medidas contempladas en el Decreto 2591 de 1991 por disposición estatutaria, respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas deben ir dirigidas al Representante Legal Judicial de la entidad que es el llamado a comparecer en los trámites de desacato.

Así las cosas y en aras de evitar una posible nulidad, se requerirá a CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, en su condición de Apoderado Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., para

que: (i) Informe el nombre completo de la persona encargada de cumplir la orden proferida por este operador judicial y el de su superior funcional, indicando los números de cedula de ciudadanía, cargo que ocupa dentro de la entidad accionada; y (ii) los correos de notificación personal contra quienes se adelantará el juicio de responsabilidad, ya sea al correo electrónico personal institucional y/o privado. Para lo cual se le concederá el término de dos (2) horas y se le notificará por medio de los correos electrónicos allegados en el escrito de solicitud de desvinculación.

Una vez, se tenga la información anterior, se requerirá mediante auto a los funcionarios que informe el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., para que en el término perentorio e improrrogable de un (1) día, cumplan lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 24 de septiembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente tramite incidental a la señora MARY FONSECA RAMOS como primer renglón principal del órgano de administración de MEDIMÁS EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, en su condición de Apoderado Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., para que: (i) Informe el nombres completo de la persona encargada de cumplir la orden proferida por este operador judicial y el de su superior funcional, indicando los números de cedula de ciudadanía, cargo que ocupa dentro de la entidad accionada; y (ii) los correos de notificación personal contra quienes se adelantará el juicio de responsabilidad, ya sea al correo electrónico personal institucional y/o privado. Para lo cual se le concederá le término de dos (2) horas cotadas a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: REQUERIR, UNA vez se tenga la información del numeral que antecede, mediante auto al funcionario competente y su superior, para que en el término perentorio e improrrogable de un (1) día, de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial el 24 de septiembre de 2019, relacionada con al suministro del tratamiento de poliquimioterapia de alto riesgo y los diferentes medicamentos e insumos que requiere para ello el señor RAMIRO RODRÍGUEZ ARAUJO, ordenados por su médico tratante. En especial para que se realice la corrección de las prescripciones médicas para que se registren a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, Huila, conforme a los hechos narrados en el escrito incidental. Al requerimiento envíesele copia del traslado y de la sentencia referida

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf532f212539fcfc2c222d1f9e67bd51994ef1cc2a624f4d936a1a85ca40114

Documento generado en 25/06/2021 07:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 81 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180054600	Liquidación	Hilver Rengifo Rico	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Ludy Ospina Murillo	25/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Aciara Correo Electrónico.
41001311000420170049500	Liquidación	Marlio Bahamon Bautista	Beatriz Montenegro De Bahamon, Roberto Bahamon Tafur, Herederos Que Se Creyeren Con Derecho A Intervenir	25/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Esta A Lo Resuelto por El Superior - Decreta Partición Y Nombra Partidor.
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	25/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Agrega Despacho Comisorio.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

74b4c38d-d55d-420b-ac3f-33bf6ca42fd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 81 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210021700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	25/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Remite Por Competencia.
41001311000420210014600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Samer Arias Sepulveda	Jina Victora Arias Aguilar	25/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Qur Admite Demanda.
41001311000420210021000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dornelly Gutierrez Tovar	Argemiro Olaya Perdomo	25/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Remite Por Competencia.
41001311000420210021100	Procesos Verbales	Carmenza Zafrane De Tamayo	Maria De Los Angeles Tamayo	25/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

74b4c38d-d55d-420b-ac3f-33bf6ca42fd9



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	25 DE JUNIO 2021
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HILVER RENGIFO RICO
Causante	LUDY OSPINA MURILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00546-00
Decisión:	Aclara correo electrónico abogado

De acuerdo a la aclaración que hace el apoderado del heredero reconocido dentro el presente proceso de sucesión, JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO, Dr. JORGE ALMARIO TORRRES, en escrito allegado a este despacho vía correo electrónico, TENGASE como su correo electrónico jorgealmario50@gmail.com para efecto de sus notificaciones.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
[eea7d092b38bf2bedc11772794252401bf578db2db00bd6f56ae717d3de9e47e](#)
Documento generado en 25/06/2021 07:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	25 DE JUNIO 2021
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	SUCESION
Demandante:	MARLIO BAHAMON BAUTISTA Y OTRO
Causante	ROBERTO BAHAMON y BEATRIZ MONTENEGRO
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00495-00
Decisión:	Estar a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva.

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL, conforme a lo decidido en providencia del 21 de junio de 2021, en su numeral **PRIMERO** mediante la cual CONFIRMA el auto del 25 de agosto de 2020 proferido por este despacho en el cual se RECHAZO de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte actora.

Así mismo en su numeral segundo que dice: "**SEGUNDO: REVOCAR el auto adiado el 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, por medio del cual, se abstuvo de decretar la partición; y en su lugar, DECRETAR la partición de los inventarios y avalúos aprobados en la audiencia del 25 de agosto de 2020**".

Acorde con lo anterior, de conformidad con el artículo 507 C.G.P., se DECRETA la PARTICION de los inventarios y avalúos aprobados en la audiencia del 25 de agosto de 2020, y se designa como partidador al abogado gestor JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, quien cuenta con facultades de partidador en memorial poder, **y a quien se le concede el termino de 5 días para que presente el respectivo trabajo de partición.**

Es de anotar que sería del caso igualmente nombrar partidador al abogado NILSON TRUJILLO VARGAS, para que conjuntamente con el abogado VIDARTE CORONADO elaboraran la partición, pero al Dr. TRUJILLO VARGAS, en memorial poder no le concedieron esas facultades. Y nombrar un tercero generaría gastos y no da lugar para el efecto ante la ausencia de activos y pasivos en la sucesión.

Librase oficio comunicando el nombramiento al abogado gestor JOSE HERMER VIDARTE CORONADO y remítasele a su correo electrónico covihejo@hotmail.com el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

**JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7c508cd0b52f46fa0b78bb36531bf6232e2880550cee667eba671199b569
9557**

Documento generado en 25/06/2021 07:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	25 de JUNIO 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FERNANDO SALGADO MEDINA
Demandado:	CAROLINA FIERRO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00
Decisión:	Auto ordena agregar despacho comisorio

1. Agregase al expediente digital nuestro despacho comisorio, diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo-Huila, mediante el cual se ordeno el secuestro del derecho de cuota parte que tiene la demandada CAROLINA FIERRO CORTES en los bienes inmuebles identificados con los folios de matricula inmobiliaria No. 200-112170, No. 200-14843 y No. 200-161846. Art- 596 y 309 numeral 7 del CGP.
2. Para efectos de resolver sobre la oposición se ordena que se remita de manera URGENTE por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA el expediente con radicado No. 2007-00049-00 correspondiente a proceso ordinario-acción de dominio reivindicatorio instaurado por el Señor FERNANDO SALGADO MEDINA en contra del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, digitalizado en su integridad, es decir que contenga todas las actuaciones de primera y de segunda instancia, por ser necesario conocer las pretensiones y pruebas arrimadas a dicho proceso para efectos de resolver la oposicion a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matricula inmobiliaria No. 200-112170, No. 200-14843 y No. 200-161846, por parte del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, para lo cual se concede el término de dos dias hábiles.

Es de anotar que consultado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial registra dentro de las actuaciones que se encuentra archivado en su juzgado dentro de la caja No. 605 del 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df30dc7aa1e29c48c64485e1f7fe309778872e74e1b9aa8e832c117186f290f6

Documento generado en 25/06/2021 07:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	25 de junio 2021
Auto Interlocutorio	200
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	KAREN MARCIA PEREZ LEON
Demandado:	MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00217-00
Decisión:	Recha demanda por competencia

ASUNTO:

A través de abogado la señora KAREN MARCIA PEREZ LEON, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO y en el hecho tercero se dice: **“TERCERO: La sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de la Sentencia de separación de cuerpos dictada por el JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA, de fecha 18 de noviembre de 2020, como consta en el acta de audiencia virtual.”**

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 C.G.P. nos dice: “..... Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.....” (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, de acuerdo a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta que en nuestro homologo Segundo de Familia de esta ciudad, se decretó el divorcio de matrimonio civil entre las partes aquí involucradas y a su vez se declaró disuelta la sociedad conyugal mediante sentencia del 18 de noviembre del año pasado, es el competente para tramitar el proceso liquidatorio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por carecer éste Juzgado de competencia.

SEGUNDO: por secretaria de ordena remitir la acción al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO
BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y
cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**10b6fe5dc2917e160af72278
2fced10f0e5a9652f00ba89a
c19584b8e61ce382**

Documento generado en
25/06/2021 07:14:39 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Fecha:	25 de junio 2021
Auto Interlocutorio	199
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SAMER ARIAS SEPULVEDA
Demandado:	JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00146-00
Decisión:	Admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1).ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que ha instaura a través de abogado el señor SAMER ARIAS SEPULVEDA en contra de la señora JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR y darle el trámite consagrado el artículo 523 C.G.P.

2).Correr traslado de la demanda y anexos a la demandada **JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR** por el término de 10 días.

3). La notificación personal de la demandada **JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR**, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **a través del correo electrónico suministrado en la demanda**, adjuntando la demanda y subsanación, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, **quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

4). De conformidad con el memorial poder allegado, se reconoce personería al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO, C.C. No. 12.106.308, T.P. 62.668 CSJ, correo electrónico gerardocastroperdomo@gmail.com celular 3164637400 para representar en esta acción al demandante SAMER ARIAS SEPULVEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4d75cf357dc3b831c2cff95caa286f3643cb97359e7e2020f38f553bec
6197**

Documento generado en 25/06/2021 07:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 DE JUNIO 2021
Auto Interlocutorio	198
Clasedeproceto:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	DARNELLY GUTIERREZ TOVAR
Causante:	ARGEMIRO OLAYA PEROMO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00210-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA

Revisada la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de \$130.000.000 de pesos mcte..(menor cuantía)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22-9 C.G.P, los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25-4 C.G.P), esto es \$136.278.900.

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado de conformidad con las normas procesales en cita, rechace de plano la presente demanda de sucesión por competencia y se remita al Juez Civil Municipal reparto de la ciudad.

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez la reparta a los Juez Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e91274342b7d6d015aa7b263790f39121eef8879020038be22ecb15c47629c2

Documento generado en 25/06/2021 07:14:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

junio_ 25 de Junio de 2021

Auto Interlocutorio	201
Radicado	41001-31-10-004-2021-00211-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO
Demandada	MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO
Decisión	INADMITE DDA.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), **solo tiene antefirma de la demandante, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual la demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta demandada. **En tal norte y como quiera que es la acreditación de conferir el poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.**

2). No se allegó el registro civil de nacimiento de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO**, para acreditar la calidad con que se le acciona. (art. 84-2, 85 C.G.P.).

3). Se debe aportar el proceso de sucesión del causante ALFREDO TAMAYO AYALA.(art. 84-3 C.G.P.). para acreditar su trámite.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 5 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, y los artículos 74, art. 84-1, 84-2, 85 y 84-3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la

parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Dado que la presente demanda se ha remitido a varios despachos judiciales y que nuestro juzgado trabaja con sistema TYBA justicia XXI WEB se ordena remisión del presente auto al correo de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e0d440fc881f07021aa657dcca2d553f3a6e5c23abe5778fb48373e4130b74

Documento generado en 25/06/2021 07:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**